



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 1822

(20 DE OCTUBRE DE 2020)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número **001264 del 28 de enero de 2016**, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, solicitó Permiso de Vertimientos para verter al alcantarillado el agua residual industrial generada en desarrollo de las actividades que se ejecutan en la estación Alcalá, que funciona en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-45883 ubicado en la zona urbana del municipio de Sogamoso.

Que mediante Auto **0842 del 09 de junio de 2016**, la Corporación dio inicio al trámite administrativo correspondiente a la solicitud de permiso de Vertimientos presentada por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por la solicitante y practicaron visita ocular el día 05 de julio de 2016.

Que a través de oficio con radicado de salida 160-007760 del 18 de julio de 2016, CORPOBOYACÁ requirió a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, para que, en el término de 60 días hábiles, allegara un certificado de parte de la Empresa de Servicios Públicos que lo acredite como usuario del alcantarillado municipal y un muestreo compuesto del efluente del sistema de tratamiento de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 631 en su artículo 11.

Que en atención a la solicitud elevada a través de los radicados 016568 del 26 de octubre de 2016 y 000421 del 13 de enero de 2017, la Corporación otorgó prórroga por un término de 60 días contados a partir de la notificación del oficio con radicado de salida No. 001307 del 30 de enero de 2017 para presentar la documentación requerida.

Que la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, radicó el oficio No. **016971 del 23 de octubre de 2018** acompañado de planillas de campo, un informe de caracterización de vertimientos con muestra simple emitida por el Laboratorio Microbiológico Ortíz Martínez LABORMAR y copia de la Resolución 1276 del 5 de junio de 2018 de acreditación del IDEAM.

Que mediante oficio con radicado de salida 160-00002992 CORPOBOYACÁ informó a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, el estado del trámite del Permiso de Vertimientos, manifestando que *"la información mencionada anteriormente fue radicada fuera de término, luego de mas de veinte meses de vencimiento, y no contiene el muestreo compuesto que se solicitó en el requerimiento, razón por la cual no fue evaluada y por lo tanto el expediente se envía a archivo definitivo"*.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 1822 del 20 de octubre de 2020 Página No. 2

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, pese a la prórroga concedida por esta Corporación a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A identificada con NIT. 830.095.213-0, esta no cumplió en término con los requerimientos del oficio con radicado de salida 160-007760 del 18 de julio de 2016, para continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

Que el oficio con radicado de salida 160-007760 del 18 de julio de 2016, se le informó a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT. 830.095.213-0, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 1822 del 20 de octubre de 2020 Página No. 3

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimiento, adelantado bajo el expediente OOPV-00008-16 y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

Que en marco de lo normado en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, en consecuencia y toda vez que la descarga se realiza al sistema de alcantarillado no se requiere de permiso de vertimientos.

Que es necesario comunicar a la interesada que, si bien las descargas al alcantarillado no requieren permiso, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, el cual a la letra reza:

"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

Que, en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo de Permiso de Vertimiento solicitado por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con NIT. 830.095.213-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente OOPV-00008-16 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, que la declaratoria de desistimiento, no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del Permiso de Vertimiento en el evento que lo requiera.

PARÁGRAFO: Las descargas que se realizan al sistema de alcantarillado no requieren de permiso de vertimientos, no obstante, se debe dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, a través del Correo Electrónico ana.suan@terpel.com y teléfono (1) 6543030, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 1822 del 20 de octubre de 2020 Página No. 4

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Juanita Gómez Camacho
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00008-16.